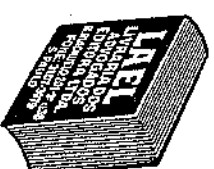


José Carlos Remotti Carbonell

LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
Estructura, funcionamiento y jurisprudencia



—————
—————
—————
Instituto Europeo de Derecho
—————
—————
—————

V. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

A. Sobre la detención gubernativa

El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce y garantiza el derecho a la Libertad Personal. En este sentido establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

De lo establecido en el artículo 7.2 de la Convención Americana se desprende que las personas pueden ser privadas de su libertad física, siempre que tal privación se realice por las causas y en las condiciones previamente determinadas por las Constituciones de los Estados o las leyes dictadas conforme a ellas. De tal disposición no puede concluirse que los Estados tengan una capacidad ilimitada para determinar las causas que justifiquen o los procedimientos que materialicen la detención de una persona. Por el contrario, tales causas y procedimientos, deben ser compatibles con las disposiciones de la Convención Americana y por tanto con el sistema democrático, el régimen de libertad y justicia social que según su preámbulo manifiesta defender.

“...La Corte ha dicho que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)...”. *Caso Cesti Hurtado contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 140. Caso Gangaram Panday, sentencia sobre el fondo fundamento 47; Caso Suarez Rosero contra Ecuador, sentencia sobre el fondo, fundamento 43; Caso Durand y Ugarte contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 85.*

Desde esta perspectiva, son tres los supuestos de detenciones que la Corte ha considerado como compatibles con las previsiones establecidas en la Convención. El primero está referido a la detención producida en caso de flagrante delito. El segundo supuesto gira en torno a la detención efectuada en virtud de una orden judicial. Mientras que el tercero se refiere a la detención policial-gubernativa a los efectos de investigar la posible comisión de un hecho delictivo. En principio, cualquier otro supuesto de privación de libertad debe ser considerado como contrario a las previsiones de la Convención. Para la Corte no basta con que los Estados recojan en sus constituciones y/o legislaciones internas alguno o algunos de los tres supuestos acabados de mencionar, sino que además procede a examinar en cada caso concreto cómo ha sido llevada a cabo o ha sido puesta en práctica y si se ha dado el debido cumplimiento de las garantías establecidas en la Convención, tales como la inmediata puesta de los detenidos a disposición judicial o la existencia de recursos rápidos y efectivos que controlen la legalidad de la detención.

“En el presente caso, como lo expuso la Comisión, los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera fueron detenidos por miembros de la policía sin mediar orden judicial ni haber sido encontrados en flagrante delito, y quedaron incomunicados por ocho días, según señaló la señora Virginia Ugarte Rivera en la declaración rendida ante la Corte...”. *Caso Durand y Ugarte contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 85.*

“Es evidente que, en contravención con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Convención, los cuatro jóvenes fueron detenidos sin que se hubieran configurado las causas y condiciones establecidas por la Constitución Política de Guatemala, en vigor desde el 14 de enero de 1986. Dicha Ley Fundamental preveía, en el artículo 6, que sólo se podía privar de la libertad a una persona ‘en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente o por haber sido sorprendida *in fraganti* en la comisión de un delito o falta. Ninguno de los dos extremos se presentó en este caso...”. *Caso Villagrán Morales y otros (niños de la calle) contra Guatemala, sentencia sobre el fondo, fundamento 133.*

“La Corte estima, en cuanto a la alegada violación por parte del Estado del artículo 7.5 de la Convención, que la legislación peruana, de acuerdo con la cual una persona presuntamente implicada en el delito de traición a la patria puede ser mantenida en detención preventiva por un plazo de 15 días, prorrogable por un período igual, sin ser puesta a disposición de autoridad judicial, contradice lo dispuesto por la Convención en el sentido de que ‘toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales’...”

...En el caso concreto, al aplicar la legislación vigente, el Estado mantuvo detenidos a los señores Mellado Saavedra, Pincheira Sáez y Astorga Valdez sin control judicial desde el 14 de octubre de 1993 hasta el 20 de noviembre siguiente, fecha en que los puso a disposición de un juez del Fuero Privativo Militar. El señor Castillo Petrucci, por su parte, fue detenido el 15 de octubre de 1993 y puesto a disposición del juez citado el 20 de noviembre del mismo año. Esta Corte considera que el período de aproximadamente 36 días transcurrido desde la detención y hasta la fecha en que fueron puestos a disposición judicial es excesivo y contradice lo dispuesto en la Convención...”. *Caso Castillo Petrucci y otros contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamentos 110 a 112.*

Para la Corte, si una persona detenida bajo la cobertura de la flagrancia es posteriormente absuelto por los órganos judiciales, se demuestra que no existió flagrancia y por lo tanto que la detención fue arbitraria.

“Sin embargo, en los casos de los señores Angárta, Torres y Montes el sólo hecho de su absolución, hecha presente por el Estado en su escrito de alegatos finales, demuestra que no existió dicha flagrancia...”. *Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, fundamento 111.*

De otro lado, la Corte destaca la importante función desempeñada por la inmediata puesta a disposición judicial de los detenidos al constituir un importante mecanismo para prevenir, controlar y sancionar posibles atentados contra la vida de los detenidos o la realización en su contra de torturas o tratos inhumanos o degradantes o cualquier otra violación de derechos.

“...La Corte Europea de Derechos Humanos ha remarcado que el énfasis en la prontitud del control judicial de las detenciones asume particular importancia para la prevención de detenciones arbitrarias. La pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan garantías fundamentales también contenidas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Convención Americana. Están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de

la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. En este sentido, la Corte Europea destacó especialmente que la falta de reconocimiento de la detención de un individuo es una completa negación de esas garantías y una más grave violación del artículo en cuestión...". *Caso Villagrán Morales y otros (niños de la calle) contra Guatemala, sentencia sobre el fondo, fundamento 135.*

"La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos señala que la disposición del artículo 5 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (en adelante 'Convención Europea' o 'Convención de Roma') que establece que 'la persona detenida debe ser puesta inmediatamente ante el juez', supone que un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial de este artículo es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado...". *Caso Castillo Petruzzi y otros contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 108; Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, sentencia sobre el fondo, fundamento 140.*

"En el mismo sentido, este Tribunal ha señalado que, al protegerse la libertad personal, se está salvaguardando 'tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal'...". *Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, sentencia sobre el fondo, fundamento 141.*

"En el presente caso no fue demostrado que el señor Suárez Rosero haya sido aprehendido de forma flagrante. En consecuencia, su detención debió haberse producido en virtud de una orden emitida por una autoridad judicial competente. Sin embargo, la primera actuación judicial respecto de la privación de libertad del señor Suárez Rosero fue de fecha 12 de agosto de 1992, es decir, más de un mes después de su detención, en contravención de los procedimientos establecidos de antemano por la Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal del Ecuador.

...La Corte considera innecesario pronunciarse sobre los indicios o sospechas que pudieron haber fundamentado un auto de detención. El hecho relevante es que dicho auto se produjo en este caso mucho tiempo después de la detención de la víctima. Eso lo reconoció expresamente el Estado en el curso de la audiencia pública al manifestar que el señor Suárez Rosero permaneció arbitrariamente detenido...". *Caso Suárez Rosero contra el Ecuador, sentencia sobre el fondo, fundamentos 44 y 45.*

"Tampoco aparece de las constancias de autos que el detenido hubiese sido puesto a disposición del juez competente en el plazo de 24 horas o según la distancia, o bien en el de quince días en el supuesto de acusación de terrorismo de acuerdo con los artículos 7, inciso 5, de la propia Convención.

...Por el contrario, con las declaraciones de la Jueza Elba Minaya Calle durante la audiencia pública respectiva se demuestra que las autoridades policiales negaron la aprehensión y ocultaron al detenido con el propósito de que no pudiese ser localizado por dicha juzgadora, ya que presentaron a esta última, constancias adulteradas del registro de ingreso de detenidos, en las cuales no figuraba el nombre del señor Castillo Páez, pero sí el de otros aprehendidos en la misma operación, que fueron puestos a disposición de las autoridades investigadoras (DINCOTE)...". *Caso Castillo Páez contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamentos 57 y 58.*

"Tampoco fueron 'puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no excediera de seis horas', como lo ordena el mencionado artículo 6 de la Constitución Política de Guatemala. A mayor abundamiento, este artículo establece en forma expresa que los detenidos 'no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad'. Comparando los acontecimientos del caso con esa regulación procesal básica, se hace evidente que ésta no fue atendida. ...En consecuencia, puede concluirse que en la detención de los cuatro jóvenes no fue observado ni el aspecto material ni el aspecto formal de los presupuestos legales de la detención...". *Caso Villagrán Morales y otros (niños de la calle) contra Guatemala, sentencia sobre el fondo, fundamentos 133 y 134.*

"La Corte ha considerado probado que Bámaca Velásquez fue detenido por miembros del Ejército y que su detención no fue comunicada a juez competente ni a los familiares del detenido.

...Como ya lo ha establecido este Tribunal, una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad...". *Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, sentencia sobre el fondo, fundamento 149.*

Con relación al carácter inmediato de la puesta a disposición judicial de los detenidos, la Corte considera que tal obligación debe ser interpretada teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, y que, en algunos supuestos, tales circunstancias pueden originar cierta demora en dicha puesta a disposición, sin que tal posibilidad permita entender, en ninguna situación, que se autoriza una prórroga indebida o arbitraria.

"La Corte Europea ha sostenido que si bien el vocablo 'inmediatamente' debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el periodo de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea...". *Caso Castillo Petruzzi y otros contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 108; Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, sentencia sobre el fondo, fundamento 140.*

adulteradas
del registro
de ingresos

En el desarrollo de su actividad jurisprudencial, la Corte diferencia las detenciones ilegales de las arbitrarias, señalando que las primeras (detenciones ilegales) son aquellas realizadas vulnerando los requisitos formales (no cumplimiento de los procedimientos, formas plazos), o materiales (efectuadas por causas o circunstancias o de modo no previstos en la Constitución o las leyes). De otro lado considera como las segundas (detenciones arbitrarias) aquellas que aun cuando sean legales resultan desproporcionadas, irrazonables, imprevisibles.

“Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad...”. *Caso Gandaram Panday contra Suriname, sentencia sobre el fondo, fundamento 47; Caso Villagrán Morales y otros (niños de la calle) contra Guatemala, sentencia sobre el fondo, fundamento 131; Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, sentencia sobre el fondo, fundamento 139.*

Asimismo, para la Corte, una detención ilegal se encuentra agravada por la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra el detenido

“Además, la Corte, por su parte, ha reiterado que ‘una persona ilegalmente detenida ... se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad...’. *Caso Cantoral Benavides contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 90; Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, sentencia sobre el fondo, fundamento 149; Caso Villagrán Morales y otros (niños de la calle) contra Guatemala, sentencia sobre el fondo, fundamento 166.*

En todo caso, el Estado es tiene la obligación de garantizar que todo detenido sea tratado con dignidad y se le garantice su integridad.

“Asimismo, la Corte Interamericana ha manifestado que toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con dignidad y que el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se

encuentra en reclusión. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos...”. *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago, sentencia sobre el fondo, fundamento 165.*

Por su parte, las detenciones, en todo caso deben poder ser controladas por un órgano judicial independiente e imparcial, con poderes y atribuciones efectivas, es decir que sus órdenes y disposiciones se cumplan inmediatamente por los poderes y órganos del Estado, sean civiles o militares.

Como ya hemos mencionado, dicho control judicial tiene como finalidad servir de garantía y por tanto prevenir, controlar y sancionar posibles vulneraciones del derecho a la vida, a la integridad de la persona, para impedir la desaparición del detenido o la indeterminación del lugar de su detención, y protegerla de posibles torturas y tratos inhumanos o degradantes o de cualquier otra violación de sus derechos.

Este control judicial debe estar referido a comprobar la legalidad de los motivos de la detención y, en tal sentido, verificar si ésta se produjo ante un flagrante delito; o como resultado de una orden judicial; o contrastar la racionalidad de los motivos o indicios que justificaron la detención gubernativa. Pero además el control judicial no debe limitarse a ello, sino que debe comprender también a la forma como se produjo la detención y la forma como se desarrolla y en tal sentido examinar por ejemplo, la adecuación del lugar de donde se lleva a cabo la detención, ya que el detenido tiene derecho a que las condiciones de la detención sean compatibles con la dignidad humana y que se respete y garantice el respeto de sus demás derechos, sin que pueda ser sometido a ningún tipo de tortura o tratos crueles o inhumanos⁸¹.

“En cuanto al lugar en el cual se produjo la incomunicación del señor Suárez Rosero la Corte considera probado que del 23 de junio al 23 de julio de 1992 éste permaneció en una dependencia policial no adecuada para alojar a un

⁸¹ A este respecto debemos recordar que el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas dispone que:

“ Toda persona privada de libertad deber ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente. Los Estados partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades”.

detenido, según la Comisión y el perito⁸². Este hecho se suma al conjunto de violaciones del derecho a la libertad en perjuicio del señor Suárez Rosero...". *Caso Suarez Rosero contra Ecuador, sentencia sobre el fondo, fundamento 46.*

"La Corte ha dicho, también, que en 'los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos'...

...Asimismo, agregó que la incomunicación durante la detención, ... el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, ... las restricciones al régimen de visitas..., constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana.

... Las condiciones de detención impuestas a las víctimas como consecuencia de la aplicación de los artículos 20 del Decreto-Ley No. 25.475 y 3 del Decreto-Ley No. 25.744 por parte de los tribunales militares, constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes, violatorios del artículo 5 de la Convención Americana...". *Caso Castillo Petruzzi y otros contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamentos 195, 197 in fine y 198.*

"En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos...". *Caso Neira Alegria contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 60; Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, sentencia sobre el fondo, fundamento 171.*

"En cuanto a las condiciones de reclusión, la Corte ha dado por probado que el señor Cantoral Benavides fue mantenido durante un año bajo aislamiento riguroso, hacinado con otros presos en una celda pequeña, sin ventilación ni luz natural, y que las visitas que podía recibir estaban sumamente restringidas. También surge claramente de las pruebas aportadas que la atención médica brindada a la víctima fue muy deficiente. Además, ya se ha dejado establecido en esta misma sentencia que 20 días después de haber sido privado de su libertad, cuando aún no había sido procesado, y mucho menos condenado, el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con ropas infamantes, junto a otros detenidos, como autor del delito de traición a la patria.

⁸² El señor Suárez Rosero estuvo un mes detenido, entre el 23 de junio y el 23 de julio de 1992, en una celda húmeda y poco ventilada de cinco por tres metros, conjuntamente con otras dieciséis personas.

...El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha sostenido que la detención de un preso con otras personas, en condiciones que representan un peligro serio para su salud, constituye una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

...La Corte Interamericana ha manifestado que: 'toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos'.

...En las medidas provisionales referentes al caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, quien fue coprocesada con el señor Cantoral Benavides por los delitos de traición a la patria y terrorismo, este Tribunal concluyó que las condiciones de detención de las personas acusadas de tales delitos no se ajustaban a lo prescrito en la Convención Americana y dispuso que el Estado debía 'modificar la situación en que se encontraba encarcelada María Elena Loayza Tamayo, particularmente en lo referente a las condiciones del aislamiento celular a las que estaba sometida, con el propósito de que esa situación se adecuara a lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana...'

Asimismo, ordenó la Corte que se brindara a la reclusa tratamiento médico, tanto físico como psiquiátrico, a la mayor brevedad posible...". *Caso Cantoral Benavides contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamentos 85 a 88.*

Por otro lado, el control judicial también ha de efectuarse sobre la duración de la detención, que ha de ser la estrictamente necesaria dentro del plazo establecido por la Constitución y/o las leyes internas, plazo que, a su vez, debe ser razonable y compatible con la obligación impuesta por el Convenio de que el detenido debe ser puesto a disposición judicial inmediatamente. En este sentido, la detención de una persona por un plazo mayor al legalmente establecido, convierte a la detención en ilegal.

"La Corte estima que si bien es cierto que los hechos señalados en la demanda, en cuanto a que Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera fueron detenidos sin mediar orden judicial ni haber sido encontrados en flagrante delito, no fueron desvirtuados por el Estado, también lo es que la propia Constitución peruana exceptuaba de esta regla los casos de terrorismo. Por otra parte, y en lo que respecta al período de detención de los imputados, conviene observar que el precepto constitucional citado sólo autorizaba la detención por un término no mayor de 15 días con obligación de dar cuenta al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional competente. Como se ha precisado anteriormente, el señor Durand Ugarte fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente el 4 de marzo de 1986, es decir, 18 días después de la detención, y el señor Ugarte Rivera ese mismo día, esto es, 17 días después de la detención, en ambos casos luego de transcurrido el término de 15 días permitido por la Constitución

Política del Perú y, en consecuencia, en violación del artículo 7.5 de la Convención.

“En consecuencia, la Corte declara que el Estado violó, en perjuicio de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 7.1 y 7.5 de la Convención Americana...”. *Caso Durand y Ugarte contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 91 y 92.*

El control judicial de la detención ha de realizarse mediante un procedimiento rápido y eficaz, de tramitación sencilla y exento de mayores requisitos y formalidades. En este sentido, por ejemplo, no se puede exigir que el denunciante identifique el lugar de la detención o señale la autoridad que la efectuó, puesto que en ese caso el recurso no sería eficaz para encontrar a una persona detenida clandestinamente por las autoridades, pues en la gran mayoría de tales casos sólo se tienen referencias. Ahora bien, el procedimiento adecuado para hacer frente a las detenciones ilegales o arbitrarias, o desapariciones forzadas, es el Hábeas Corpus o de exhibición personal, cuya finalidad es conseguir la inmediata puesta del detenido a disposición judicial para que el juez competente resuelva sobre la legalidad de la detención y, en su caso, decida la inmediata puesta en libertad del detenido.

“Esta Corte comparte la opinión de la Comisión en el sentido de que el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta sobre la legalidad del arresto o la detención y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la obtención, también sin demora, de una orden de libertad. Así mismo la corte ha declarado que: ‘el hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías -arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana de Derechos Humanos- Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, serie A, N°8, párr. 35)”. *Caso Suárez Rosero contra Ecuador, sentencia sobre el fondo, fundamento 63.*

“Esta Corte ha declarado que la efectividad del recurso de hábeas corpus no se cumple con su sólo existencia formal... Éste debe proteger efectivamente a las personas contra los actos que violen sus derechos fundamentales aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”. *Caso Paniagua Morales contra otros, sentencia sobre el fondo, fundamento 164.*

“Por lo demás, al proponer la excepción que ahora se analiza, el Estado no exploró la aplicabilidad del hábeas corpus y del amparo a este caso, ni demostró, en general, la eficacia de esos recursos en asuntos como el presente, es decir, que los mismos fuesen adecuados y operasen en la realidad. Es evidente, y así lo ha resuelto la Corte, que corresponde al Estado acreditar la efectividad de los recursos cuya aplicabilidad sostiene...”. *Caso Castillo Petrucci y otros contra el Perú, sentencia a las excepciones preliminares, fundamentos 63.*

“Como se desprende del capítulo relativo a las actuaciones internas, en este caso se interpusieron, en febrero de 1993 y en junio y octubre de 1994, tres recursos de exhibición personal en favor de Bámaca Velásquez. Sin embargo, ha quedado demostrado que dichos recursos no protegieron a la víctima de los actos que, en su contra, estaban cometiendo agentes del Estado. La falta de efectividad del hábeas corpus en Guatemala quedó demostrada, además, por las propias afirmaciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, en el sentido de que los ‘mecanismos establecidos en la actualidad para la realización de exhibiciones personales son inadecuados para realizar una eficiente investigación’...”. *Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, sentencia sobre el fondo, fundamento 193.*

“Por no haber asegurado que la decisión de la Sala Especializada de Derecho Público en favor del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado fuera apropiadamente ejecutada, el Estado peruano violó en perjuicio del señor Cesti Hurtado los derechos protegidos en los artículos 7.6 y 25 de la Convención...”. *Caso Cesti Hurtado contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 133.*

“Con respecto a la primera pretensión de la Comisión, la Corte ha declarado, en esta misma sentencia, que la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor Cesti Hurtado reunió todos los requisitos establecidos por la Convención y que el Estado está obligado a darle cumplimiento. Por ende, la Corte considera que el Estado debe ejecutar la resolución de hábeas corpus emitida por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima el 12 de febrero de 1997...”. *Caso Cesti Hurtado contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 193.*

“De acuerdo con los hechos probados, la sentencia de 11 de agosto de 1993 dictada por el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar absolvió y ordenó poner en inmediata libertad al señor Cantoral Benavides. Ante un recurso de revisión interpuesto contra dicha sentencia, esa misma autoridad ratificó, el 24 de septiembre de 1993, la absolución del inculpado, pero ordenó remitir los actuados al fuero común para que se le iniciara una nueva causa por el delito de terrorismo. En este fuero se dictó, el 8 de octubre del mismo año, el auto apertorio de instrucción.

...En razón de lo anterior, se interpuso un recurso de hábeas corpus en favor de Luis Alberto Cantoral Benavides, que fue declarado infundado. En consecuencia, la acción de garantía no fue efectiva y el señor Luis Alberto

Cantoral Benavides permaneció encarcelado desde el 6 de febrero de 1993, fecha de su detención, hasta el 25 de junio de 1997, cuando fue liberado como resultado de un indulto...". *Caso Cantoral Benavides contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamentos 168 y 169.*

"...Esta Corte comparte la opinión de la Comisión en el sentido de que el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta 'sobre la legalidad del arresto o la detención' y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la ejecución, también sin demora, de una orden de libertad. Asimismo, la Corte ha declarado que: 'la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica; porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones'...". *Caso Cesti Hurtado contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamentos 125.*

"...Pero, si el recurso de exhibición personal exigiera, como lo afirmó el Gobierno, identificar el lugar de la detención y la autoridad respectiva, no sería adecuado para encontrar a una persona detenida clandestinamente por las autoridades de un Estado, puesto que, en estos casos sólo existe prueba referencial de la detención y se ignora el paradero de la víctima...". *Caso Velásquez Rodríguez, sentencia sobre el fondo, fundamento 65; Caso Godínez Cruz, sentencia sobre el fondo, fundamento 68; Caso Caballero Delgado y Santana. excepciones preliminares. fundamento 64; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia sobre el fondo, fundamento 90.*

"La Corte considera demostrado, como lo dijo antes que el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Suárez Rosero el 29 de marzo de 1993 fue resuelto por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador el 10 de junio de 1994, es decir más de 14 meses después de su interposición. Esta Corte considera también probado que dicha resolución denegó la procedencia del recurso, en virtud de que el Señor Suárez Rosero no había incluido en él ciertos datos que, sin embargo, no son requisitos de admisibilidad establecidos por la legislación del Ecuador.

Con base a las anteriores consideraciones y concretamente al no haber tenido el señor Suárez Rosero el acceso a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, la

Corte concluye que el Estado violó las disposiciones de los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana...". *Caso Suárez Rosero Contra Ecuador, sentencia sobre el fondo, fundamentos 64 y 66.*

"...El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida...". *Caso Cesti Hurtado contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 121 in fine.*

"El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida...". *Caso Castillo Páez, sentencia sobre el fondo, fundamento 83 in fine); Caso Suárez Rosero Contra Ecuador, sentencia sobre el fondo, fundamentos 65 in fine; Caso Paniagua Morales contra otros, sentencia sobre el fondo, fundamento 164.*

"Asimismo, la Corte ha sostenido, reiteradamente, al referirse a la desaparición forzada de personas, que la exhibición personal o hábeas corpus 'sería normalmente el recurso adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad'. Este Tribunal también ha señalado que el recurso de hábeas corpus debe ser eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

...La Corte considera que estos criterios son aplicables a la desaparición de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera, y manifiesta, además, que los procedimientos mencionados por el Estado (declaración de ausencia y/o muerte presunta) están destinados a satisfacer otros propósitos, relacionados con el régimen sucesorio, y no al esclarecimiento de una desaparición violatoria de los derechos humanos, y por lo tanto no son idóneos para alcanzar el resultado que ahora se pretende...". *Caso Durand y Ugarte contra el Perú, sentencia a las excepciones preliminares, fundamento 34 y 35.*

"La Corte ha dicho que 'no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como

sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión'...". *Caso Cinco Pensionistas contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 126.*

"Es importante señalar que 'la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial'...". *Caso Cinco Pensionistas contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 136.*

Con la resolución del hábeas corpus se agotan los recursos internos, quedando expedita la posibilidad de recurrir ante la jurisdicción interamericana, sin tener que haber agotado otros recursos de carácter ordinario y extraordinario como los de casación y extraordinario de amparo, así como los civiles de presunción de muerte, pero que no tienen la finalidad específica de conseguir la inmediata puesta del detenido a disposición judicial para que se resuelva sobre la legalidad de la detención y en su caso, se decida la inmediata puesta en libertad del detenido.

"...la exhibición personal o hábeas corpus sería, normalmente, el recurso adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad. Los otros recursos mencionados por el Gobierno o tienen simplemente el objeto de que se revise una decisión dentro de un proceso incoado (como los de apelación o casación) o están destinados a servir para otros propósitos. Pero, si el recurso de exhibición personal exigiera, como lo afirmó el Gobierno, identificar el lugar de la detención y la autoridad respectiva, no sería adecuado para encontrar a una persona detenida clandestinamente por las autoridades de un Estado, puesto que, en estos casos sólo existe prueba referencial de la detención y se ignora el paradero de la víctima...". *Caso Velásquez Rodríguez, sentencia sobre el fondo, fundamento 65; Caso Godínez Cruz, sentencia sobre el fondo, fundamento 68; Caso Caballero Delgado y Santana, excepciones preliminares, fundamento 64; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia sobre el fondo, fundamento 90.*

"Como el procedimiento ante la Comisión se inició el 5 de abril de 1989 por la denuncia de la desaparición forzada de Isidro Caballero Delgado y de María del Carmen Santana, es decir, con posterioridad a la interposición y resolución del recurso de hábeas corpus con resultados negativos, esta Corte considera que los denunciantes cumplieron con lo dispuesto por el artículo 46.1.a de la Convención, pues agotaron el recurso interno adecuado y efectivo para asuntos de desaparición forzada de personas. Todas las demás instancias son materia del fondo del asunto, ya que están relacionadas con la conducta que ha observado Colombia para cumplir con sus obligaciones de protección de los derechos consagrados por la Convención...". *Caso Caballero Delgado y Santana, excepciones preliminares, fundamento 67.*

"Este Tribunal observa que las primeras acciones de garantía interpuestas estaban referidas a la privación de la libertad de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera cuando fueron detenidos por efectivos de la DIRCOTE, mientras que la segunda está relacionada con su desaparición luego de los hechos del 18 de junio de 1986. En razón de lo anterior, la Corte estima que la acción de hábeas corpus interpuesta el 26 de junio de 1986 constituye el recurso a tener en cuenta para determinar si se agotó la jurisdicción interna, ya que dicha acción fue denegada, luego de varias instancias, por el Tribunal de Garantías Constitucionales. En consecuencia, quedó demostrado que en este caso se utilizó y agotó el recurso interno correspondiente...". *Caso Durand y Ugarte contra el Perú, sentencia a las excepciones preliminares, fundamento 37.*

"Asimismo, la Corte considera que los recursos de derecho interno fueron agotados el 28 de octubre de 1986 cuando el Tribunal de Garantías Constitucionales resolvió en última instancia la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera. No existe la supuesta caducidad, por cuanto la denuncia ante la Comisión fue interpuesta el 27 de abril de 1987, es decir, dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana...". *Caso Durand y Ugarte contra el Perú, sentencia a las excepciones preliminares, fundamento 59.*

"Dentro de las garantías judiciales indispensables que deben respetarse, el hábeas corpus representa el medio idóneo 'para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...". *Caso Castillo Petrucci y otros contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamentos 187; Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, sentencia sobre el fondo, fundamento 192.*

"Cabe señalar que si bien en este caso se han intentado numerosos recursos internos para determinar el paradero de Bámaca Velásquez, tales como recursos de exhibición personal, procedimiento especial de averiguación y causas penales, ninguno de ellos fue efectivo, desconociéndose hasta el presente el paradero de Bámaca Velásquez.

...Esta Corte ha reiterado que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención. En otras palabras, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra las violaciones de derechos fundamentales. Dicha garantía 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención'. Por otra parte, como también ha señalado el Tribunal, 'no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios'...". *Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, sentencia sobre el fondo, fundamento 190 y 191.*

El hábeas corpus procede contra toda detención ilegal o arbitraria, independientemente del órgano (civil o militar) que la ordene o la ejecute. Las autoridades, incluidas las militares, deben colaborar con las investigaciones judiciales y acatar y ejecutar las disposiciones judiciales. En este sentido, la jurisdicción militar no puede impugnar la competencia del juez de hábeas corpus, por cuanto éste tiene por función la de determinar la legalidad de toda posible detención arbitraria y en caso de ser así, ordenar su inmediata puesta en libertad. Dicho control procede aun en los casos que la detención haya sido ordenada legalmente, a los efectos de que el juez controle cómo se produjo, la forma cómo se desarrolla, la adecuación del lugar donde se tiene al detenido, las condiciones de su detención, el plazo de duración, el respeto a sus demás derechos, etc. En este sentido, el Hábeas Corpus procede incluso cuando la orden de detención ha sido dictada legalmente por el Poder Judicial.

"... La Corte estima que la legislación interna suele establecer una vía procesal idónea para resolver los conflictos de competencia. El juez de un recurso de hábeas corpus, por su parte, resuelve si una privación de libertad tiene carácter de arbitraria....". *Caso Cesti Hurtado contra el Perú, interpretación de la sentencia sobre el fondo, fundamento 27.*

"La Corte ha constatado también que la legislación peruana admite que el recurso de hábeas corpus sea interpuesto contra los actos de autoridades judiciales, siempre que éstos no sean emanados de un proceso regular. La excepción legal referida a 'procesos regulares' no debe interpretarse en el sentido de impedir la interposición de acciones de garantía contra cualquier tipo de decisiones judiciales, puesto que tal interpretación iría contra lo establecido en la propia Constitución peruana, en el numeral 1 del artículo 200, el cual establece que la acción de hábeas corpus procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual o los

derechos constitucionales conexos...". *Caso Cesti Hurtado contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamentos 59 y 60.*

"... Además de las consideraciones ya expuestas en esta sentencia, con respecto a la alegada violación del artículo 7.1, 2 y 3, la Corte debe señalar que la Sala Especializada dispuso específicamente:

- a) que la orden de detención en contra del señor Cesti Hurtado fuera revocada;
- b) que la restricción para viajar al exterior impuesta al señor Cesti Hurtado fuera levantada, y
- c) que los procedimientos en la jurisdicción militar se suspendieran.

...Es claro que las autoridades militares desafiaron la orden de la Sala Especializada en su integridad, y procedieron a detener, procesar y condenar al señor Cesti Hurtado en flagrante violación de una orden clara de un tribunal competente.

... Como ya lo ha decidido esta Corte, la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor Cesti Hurtado cumple todos los requisitos establecidos en la Convención, la que prevé un método apropiado para asegurar la libertad de la persona afectada. Una vez que el señor Cesti Hurtado buscó y obtuvo el remedio pertinente, la existencia de otros remedios -aún si pudiera demostrarse que ellos eran de igual eficacia- se vuelve irrelevante.

... Como resultado de la negativa de sus autoridades militares de obedecer y ejecutar la orden legítima de la Sala Especializada de Derecho Público, y de la consiguiente detención, procesamiento y condena del señor Cesti Hurtado, el Estado violó su derecho a la libertad personal de acuerdo a lo garantizado en el artículo 7.1. 2 y 3 de la Convención...". *Caso Cesti Hurtado contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamentos 141 a 143.*

"... Esta Corte ya ha sostenido que el Estado peruano violó el artículo 25 de la Convención el cual, en su numeral 2.c, establece el compromiso de los Estados de 'garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso sencillo y rápido que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales. La Corte estima que el Estado peruano no ha garantizado al señor Cesti Hurtado el goce de sus derechos y libertades al haberse negado a cumplir, por medio de sus autoridades militares, una orden legítima emanada de un tribunal competente, y que tampoco ha adoptado las medidas necesarias tendientes a ese fin...". *Caso Cesti Hurtado contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamentos 168.*

"En este orden de cosas, conviene recordar que el artículo 6.4 del Decreto-Ley N° 26.248, de 12 de noviembre de 1993, que modificó en este punto al Decreto-Ley 25.659, aplicado a las presuntas víctimas, dispone que no son admisibles las acciones de hábeas corpus sustentadas en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto. En cuanto al amparo, el Decreto-Ley 25.659 excluía el acceso a esa garantía, y no se ha probado que se hubiera producido una modificación a dicho ordenamiento para autorizar el empleo de ese recurso. Es pertinente recordar que en el caso Loayza Tamayo (sentencia

sobre el fondo, fundamento 52) esta Corte consideró que las personas acusadas y procesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto-Ley N° 25.659, no tenían acceso al derecho de petición relacionado con las salvaguardas del derecho de libertad personal...". *Caso Castillo Petrucci y otros contra el Perú, sentencia a las excepciones preliminares, fundamentos 62.*

"De acuerdo con los hechos probados, Luis Alberto Cantoral Benavides no tenía, en aplicación del artículo 6° del Decreto Ley No. 25.659 (referente al delito de traición a la patria), derecho a interponer acción de garantía alguna para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad de su detención, independientemente de la existencia o no de un estado de suspensión de garantías. El mencionado artículo establece que: 'en ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley No. 25.475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley'.

... Esta norma fue posteriormente modificada por el Decreto Ley No. 26.248, promulgado el 12 de noviembre de 1993 y que entró en vigencia el día 25 de los mismos mes y año. Dicha modificación permitió, en principio, la interposición de acciones de garantía en favor de los implicados por el delito de terrorismo o traición a la patria. Pero ese cambio en nada modificó la situación jurídica del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, por cuanto en el artículo 2 de dicho Decreto Ley se estableció que 'no eran admisibles las Acciones de Hábeas Corpus sustentadas en los mismos hechos o causales materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto'...". *Caso Cantoral Benavides contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamentos 166 y 167.*

"La Corte considera que el recurso interpuesto por los familiares del señor Castillo Páez en contra de su detención (hábeas corpus) fue obstaculizado por agentes del Estado con la adulteración del registro de ingreso de detenidos, lo cual impidió localizar al agraviado y, aunque el hábeas corpus fue resuelto favorablemente en dos instancias, la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de 2 de febrero de 1991, declaró la nulidad del fallo.

Por consiguiente quedó demostrada la ineficacia del recurso de hábeas corpus para lograr la libertad de Ernesto Rafael Castillo Páez y, quizás, para salvar su vida. El hecho de que la ineficacia del recurso del hábeas corpus se debió a una desaparición forzada, no excluye la violación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana. Esta disposición, sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención...". *Caso Castillo Páez contra el Perú sentencia sobre el fondo, fundamento 82.*

"...Dicho Tribunal (el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) destacó que la falta de reconocimiento de la detención de un individuo es una completa negación de las garantías que deben ser otorgadas y una más grave violación del

artículo en cuestión...". *Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, sentencia sobre el fondo, fundamento 140.*

La vigencia del hábeas corpus no se pierde ni siquiera en los supuestos de suspensión de derechos producidos por la declaración de algún estado excepcional (estado de alarma, excepción o sitio), ni aunque se trate de zonas militarizadas, pues la declaración de tales estados excepcionales o la militarización de una parte del territorio no equivale a la implantación de la arbitrariedad. Ello se debe a que si bien es cierto, en tales circunstancias, se puede suspender determinados derechos, como por ejemplo la libertad personal, la propia Convención Americana establece en su artículo 27.2 que no se pueden suspender en ningún caso, entre otros, el derecho a la vida y a la integridad personal. De esta forma, el hábeas corpus tendrá en estos supuestos la finalidad de contrastar la legalidad de la detención y evitar y controlar que se pueda atentar contra la vida o efectuar torturas, tratos inhumanos o degradantes o que se proceda a efectuar una desaparición forzada de personas⁸³.

"La Corte considera que, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto-Ley N° 25.659 (delito de traición a la patria), la señora María Elena Loayza Tamayo no tenía derecho a interponer acción de garantía alguna para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad de su detención, independientemente de la existencia o no del estado de suspensión de garantías.

⁸³ A este respecto también debemos recordar que el artículo X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas dispone que

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

En igual sentido el art. XI de la misma Convención dispone que

Toda persona privada de libertad deber ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los podrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

Durante el término de la comunicación a que fue sometida la señora María Elena Loayza Tamayo y el proceso posterior en su contra, ésta no pudo ejercer las acciones de garantía que, de acuerdo con el criterio de esta misma Corte, no pueden ser suspendidas.

Con mayor razón, considera esta Corte que fue ilegal la detención de la señora María Elena Loayza Tamayo con posterioridad a la sentencia final en el proceso militar de fecha 24 de setiembre de 1993 y hasta que se dictó el auto apertorio de instrucción en el fuero ordinario el día 8 de octubre del mismo año. De lo actuado en el proceso está probado que en dicho lapso se aplicó también la disposición del artículo 6 del Decreto-Ley N° 25.659 (delito de traición a la patria).

En consecuencia, la Corte concluye que el Perú violó en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo el derecho a la libertad personal y el derecho a la protección judicial, establecidos respectivamente en los artículos 7 y 25 de la Convención Americana...". *Caso Loayza Tamayo contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamentos 52 a 55.*

"Esta Corte considera que el Gobierno también infringió lo dispuesto por los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención Americana debido a la aplicación de los Decretos Supremos 012-IN y 006-86 JUS de 2 y 6 de junio de 1986, que declararon el estado de emergencia en las Provincias de Lima y de El Callao y Zona Militar restringida en tres penales, entre ellos el de San Juan Bautista. En efecto, si bien dichos decretos no suspendieron de manera expresa la acción o recurso de hábeas corpus que regula el artículo 7.6 de la Convención, de hecho, el cumplimiento que se dio a ambos decretos produjo la ineficacia del citado instrumento tutelar, y por tanto, su suspensión en perjuicio de las presuntas víctimas. El hábeas corpus era el procedimiento idóneo para que la autoridad judicial pudiese investigar y conocer el paradero de las tres personas a que se refiere este caso...". *Caso Neira Alegria contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 77.*

"La Corte ha interpretado los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención en las opiniones consultivas OC-8 y OC-9, del 30 de enero y 6 de octubre de 1987, respectivamente. En la primera sostuvo que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad de una sociedad democrática. También estimó esta Corte que: 'el hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes...'. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A N° 8, párrs. 35 y 42'.

En la opinión consultiva OC-9, este Tribunal añadió: 'las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto por el artículo 27.2 de la Convención, son aquellas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1 consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9, párr. 38'.

...Estos criterios interpretativos son aplicables a este caso, en cuanto al control y jurisdicción de las Fuerzas Armadas sobre el Penal San Juan Bautista se tradujeron en una suspensión implícita de la acción de hábeas corpus, en virtud de la aplicación de los Decretos Supremos que declararon la emergencia y la Zona Militar Restringida...". *Caso Neira Alegria y otros contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamentos 82, 83 y 84.*

"...Lo afirmado precedentemente no sólo es válido en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales. Como ya ha sostenido la Corte, 'la implantación del estado de emergencia -cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno- no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Partes están obligados a establecer, según la misma Convención'. Por consiguiente, 'es violatoria de la Convención toda disposición adoptada por virtud del estado de emergencia, que redunde en la supresión de esas garantías'...". *Caso Castillo Parruzi y otros contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 186.*

"Lo anteriormente expuesto no sólo es válido en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales. Dentro de las garantías judiciales inderogables, el hábeas corpus representa el medio idóneo para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...". *Caso Durand y Ugarte contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 103.*

"...En su cuarto punto, el Estado solicitó una interpretación del párrafo 132 de la sentencia de fondo para saber cuál sería la manera correcta de actuar en caso de que, por ejemplo, un imputado de terrorismo agravado o traición a la patria cuestionase, vía la interposición de un hábeas corpus, la competencia del fuero militar cuando éste hubiera iniciado juzgamiento; y 'qué otras vías habría tenido el fuero militar para insistir en su propia competencia'.

...El párrafo 130 de la sentencia establece que: 'la legislación peruana consagra, como lo ha alegado el Estado peruano, recursos distintos del hábeas corpus dirigidos a dirimir conflictos de competencia entre distintos órganos judiciales. No es menos cierto, sin embargo, que según la Convención Americana y la propia legislación peruana, hay un margen de acción para que el juez del hábeas corpus se ocupe de la competencia del funcionario que ha ordenado la privación

de libertad. Efectivamente, en el marco de los hechos a que se refiere el presente caso, la autoridad judicial encargada de resolver sobre el hábeas corpus, debía apreciar los datos conducentes a definir si la detención que se pretendía realizar tenía el carácter de arbitraria. Entre esos datos figuraba necesariamente la competencia de la autoridad emisora de la orden de detención, considerando los hechos imputados y las circunstancias de la persona a la que éstos se atribúan y, en consecuencia, la regularidad del proceso en el que dicho mandamiento sería dictado⁷.

El párrafo 132 de la sentencia señala 'que la decisión sobre el hábeas corpus no privó nunca al fuero militar de la posibilidad de insistir en su propia competencia, por la vía legal adecuada, a fin de que esta controversia tuviera, en su momento, solución definitiva...'. *Caso Casti Hurtado contra el Perú, interpretación de la sentencia sobre el fondo, fundamentos 23 a 25 y 27.*

B. Sobre la presunción de inocencia y la prisión provisional

El artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce y garantiza el derecho a la presunción de inocencia, el cual debe ser interpretado de forma que sea compatible con la previsión del artículo 7.5 (in fine) que establece que la libertad de los procesados puede verse condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. En este sentido dichos artículos establecen que:

Art. 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Art. 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...

Para la Corte, el régimen ordinario en el que se debe mantener a los procesados inculcados de la comisión de algún delito, para que sea compatible con la presunción de inocencia garantizada por el artículo 8.2 CADH, es el estar en comparecencia, es decir en libertad mientras se desarrolla el procedimiento y no se produzca en su contra una sentencia condenatoria que sea consentida o ejecutoriada. En este sentido la prisión provisional es para la Corte una medida excepcional que sólo procede en determinados supuestos. Estos supuestos en los que, a criterio de la Corte, procede la prisión provisional son, en primer lugar, la posibilidad de impedir o entorpecer el desarrollo eficiente de las investigaciones, por ejemplo ante el temor fundado de que si la persona procesada es puesta en libertad pueda hacer desaparecer pruebas o si existiera el peligro real de que

amenace o intimide de cualquier forma a los testigos o peritos. En segundo lugar, la prisión provisional también procederá ante la existencia de un peligro real de fuga, a fin de garantizar que el procesado concurrirá ante el juicio y cumplirá la sanción en caso de ser condenado.

Cualquier otro supuesto ha de ser considerado como un adelanto de la pena, y por lo tanto contrario a las previsiones del Convenio, al privar de la libertad a una persona que se presupone inocente mientras no se le condene de forma firme.

"Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios del derecho universalmente reconocidos...". *Caso Suárez Rosero contra Ecuador, sentencia sobre el fondo, fundamento 77.*

Por otra parte, y teniendo en cuenta que toda persona procesada debe ser presumida inocente, la prisión provisional debe durar un plazo razonable dentro de los límites estrictamente necesarios

"Asimismo, la Corte estima que el hecho de que un tribunal ecuatoriano haya declarado culpable al señor Suárez Rosero del delito de encubrimiento no justifica que hubiese sido privado de libertad por más de tres años y diez meses, cuando la ley ecuatoriana establecía un máximo de dos años como pena para ese delito...". *Caso Suárez Rosero contra Ecuador, sentencia sobre el fondo, fundamento 74.*

Por último, y como ya hemos señalado, el Estado tiene la obligación de garantizar que toda privación de libertad sea compatible con el respeto de la dignidad humana y el respeto de la integridad de las personas

"Asimismo, la Corte Interamericana ha manifestado que toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con dignidad y que el Estado tiene la

responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se encuentra en reclusión. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos...". *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago, sentencia sobre el fondo, fundamento 165.*

"A su vez, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas también ha sostenido que la detención de un preso con otras personas, en condiciones que representan un peligro serio para su salud, constituye una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, que establece en lo conducente que nadie debe ser sujeto a la tortura o a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes...". *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago, sentencia sobre el fondo, fundamento 166.*

C. Sobre las torturas y tratos inhumanos y degradantes

El artículo 5.1 y 2 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el concepto de tortura es distinto del de tratos inhumanos o degradantes y por ello no deben ser confundidos ni englobados como si fueran uno sólo. Para definirlos, sigue la posición adoptada en un principio por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el que utiliza criterios de gravedad y dañosidad, matizados a partir de factores endógenos y exógenos, todo lo cual deberá ser apreciado en cada caso concreto. Tal diferenciación tiene por objeto una mejor clarificación dogmática de tales figuras pues, considera la Corte, que si bien todo acto contrario a lo previsto en el artículo 5 de la Convención es igualmente sancionable, no todos han de ser considerados como torturas. De esta forma reserva el concepto de torturas para aquellas violaciones del artículo 5 que tengan una mayor gravedad o dañosidad sobre las víctimas, sin perjuicio de la consideración igualmente sancionable de los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De esta forma, los tratos inhumanos se dan, aún en ausencia de lesiones físicas o cuando se producen lesiones leves (escoriaciones y contusiones), o cuando se producen sufrimientos en el plano físico o moral, acompañados de turbaciones psíquicas, pero que por su gravedad no llegan ser torturas. Por su parte, los tratos degradantes serán aquellos que generen en la víctima un sentimiento de

miedo, ansia, inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia moral de la víctima.

"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuela físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado contra la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.

...Aún cuando la Comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte después de analizar el expediente y, dada la naturaleza del hecho, no está en condiciones de darlo por probado. Sin embargo, los otros hechos alegados como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de los medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros malos tratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana. De las alegaciones y pruebas examinadas aparecen elementos graves y convergentes, y no desvirtuados por el Estado, que permiten válidamente presumir la existencia de una práctica de malos tratos crueles, inhumanos y degradantes en el cual se enmarca el presente caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la convención Americana...". *Caso Loayza Tamayo contra el Perú, sentencia sobre el fondo, fundamentos 57 y 58.*

"Respecto de las otras víctimas que fueron puestas a disposición de las autoridades judiciales, la Corte constata que en el caso de los señores Vásquez y Angarita Ramírez, el médico forense encontró heridas, excoriaciones y contusiones que evidencian un trato cruel, inhumano o degradante mientras estuvieron detenidos. Respecto de las otras personas, señores Torres Gil, Montes Letona y Montenegro, la Corte estima que no hay prueba suficiente aún cuando algunos de ellos afirmaron haber sufrido esos tratos...". *Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, sentencia sobre el fondo, fundamento 135.*